

373D0425

N° L 355/50

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1973
relativa al Comité consultivo del tabaco bruto

(73/425/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector del tabaco bruto por la Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1970 ⁽¹⁾;

Considerando que no parece necesario modificar el número de miembros y el reparto de puestos en el seno de dicho Comité como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que es conveniente adaptar el texto de la Decisión anteriormente contemplada en algunos puntos de importancia menor; que la preocupación por la claridad impone que se proceda a una refundición completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

Se sustituye el texto de la Decisión de 22 de diciembre de 1970 relativa a la creación del Comité consultivo del tabaco bruto por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se crea, en la Comisión un Comité consultivo del tabaco bruto, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, la industria y el comercio de los sectores considerados, los trabajadores de los sectores considerados y los consumidores.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los problemas relativos a la aplicación de los

reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector del tabaco bruto y, en particular, sobre las medidas que se vea obligada a adoptar en el marco de dichos reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al Comité sobre algún asunto de la competencia de este último y respecto del cual no se le haya formulado ninguna solicitud de dictamen. El Presidente procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las categorías económicas representadas.

3. Para los problemas relativos a la modalidad de venta de los tabacos en hoja regulada por el artículo 3 del Reglamento (CEE) N° 727/70 ⁽²⁾ y, en particular, a la celebración de los contratos previstos en el mencionado artículo, la Comisión podrá consultar, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión, únicamente a los representantes de los productores de tabaco bruto y de la industria y del comercio del tabaco.

Artículo 3

1. El Comité se compondrá de treinta y ocho miembros.

2. Los puestos se distribuirán de la forma siguiente:

— diecinueve para los productores y para las cooperativas de productores de tabaco bruto, de los cuales por lo menos uno corresponderá a las cooperativas de productores de tabaco bruto,

— cuatro para el comercio del tabaco,

— seis para las industrias del tabaco, entendiéndose que dos puestos corresponderán a las empresas públicas,

— seis para los trabajadores agrícolas y las industrias del tabaco

— tres para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala de la Comunidad más

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 18. 1. 1971, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades se sitúen en el marco de la organización común de mercados del tabaco bruto. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del Comité consultivo de los consumidores.

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hayan de cubrirse.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Por las funciones desempeñadas no se abonará ninguna remuneración. Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité seguirán desempeñando sus cargos hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o fallecimiento.

Podrá asimismo ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución.

Dicho miembro será sustituido durante el período de mandato que quede por transcurrir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

Con fines de información, la lista de miembros se publicará por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. Se crea, en el marco del Comité, un grupo paritario compuesto por siete representantes de los productores y siete representantes del comercio y de la industria, nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales interesadas, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 4.

Los miembros del grupo paritario podrán no ser miembros del Comité.

Los representantes del Comité y de la industria comprenderán:

- dos representantes del comercio del tabaco bruto,
- cinco representantes de las industrias del tabaco, de los cuales dos corresponderán a empresas públicas.

2. En caso de que un miembro del grupo paritario no pueda asistir a una reunión, y solamente en este caso, podrá ser sustituido. La organización profesional de la que dependa el miembro ausente propondrá eventualmente un sustituto al Presidente.

3. El Presidente del grupo paritario podrá informar a la Comisión sobre la conveniencia de consultar al grupo paritario sobre algún problema contemplado en el apartado 3 del artículo 2 y sobre el cual no haya sido consultado. El Presidente procederá en particular de este modo a instancia de alguna de las dos partes representadas en el grupo paritario.

Artículo 6

1. El Comité elegirá, para un período de tres años, un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Por la misma mayoría, el Comité podrá designar a otros miembros como adjuntos a la Mesa. En tal caso, la Mesa comprenderá, además del Presidente, un representante como máximo por cada una de las categorías económicas representadas en el Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

2. El grupo paritario elegirá entre sus miembros, para un período de un año, a un Presidente y un Vicepresidente. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la misma parte representada. Serán elegidos alternativamente entre las dos partes representadas.

Artículo 7

1. El Presidente, a instancia de alguna de las categorías económicas representadas, podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. Podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar como experto en los trabajos del Comité a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día.

2. El Presidente del grupo paritario podrá invitar a participar como experto en los trabajos de dicho grupo a cualquier persona que tenga conocimientos especiales sobre alguno de los asuntos que figuren en el orden del día del grupo.

3. Los expertos participarán en las deliberaciones del Comité o del grupo paritario a propósito únicamente de la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 8

El Comité y el grupo paritario podrán crear grupos de trabajo con objeto de ver facilitadas sus tareas.

Artículo 9

1. El Comité y el grupo paritario se reunirán en la sede de la Comisión por convocatoria de esta última. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de su mesa, del grupo paritario y de sus grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa, del grupo paritario y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se efectuará ninguna votación tras las deliberaciones.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo dentro del que deba ser emitido el dictamen.

Las tomas de posición de las categorías económicas representadas en el Comité constarán en acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime por parte del Comité, éste formulará unas conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones del Comité se comunicarán por la Comisión al Consejo o al Comité de gestión a instancia de éstos últimos.

Artículo 11

El Presidente del grupo paritario informará al Comité sobre los trabajos de dicho grupo.

Artículo 12

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y del grupo paritario, así como los sustitutos contemplados en el apartado 2 del artículo 5, no divulgarán la información de la que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, del grupo paritario o de los grupos de trabajo, siempre que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versan sobre alguna materia que presenta carácter confidencial.

En tal caso, sólo asistirán a las reuniones los miembros del Comité, del grupo paritario, los sustitutos anteriormente contemplados y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI